



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO
Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA ZAWADY BARLETTA
DEMANDADO: ERIBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÍAZ
RADICADO: 2001-31-10-001-2017-00038-01

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver la apelación de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar (C), dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por la señora MÓNICA PATRICIA ZAWADY BARLETTA, en contra del señor ERIBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÍAZ.

ANTECEDENTES

1.- Como hechos en los que fundó sus peticiones, expuso la actora los siguientes:

1.1.- Que sin impedimento legal para conformar la sociedad que alega, estableció desde el 25 de junio de 1989 convivencia marital permanente de pareja con el demandando, quien tampoco tenía vínculo matrimonial alguno, circunstancia que permitió comenzar la sociedad frente a la cual se solicita su declaración judicial.

1.2.- Que entre demandante y demandando se formó una unión estable, singular, pública, conviviendo, en la ciudad de Maicao y de Valledupar bajo el mismo techo, tiempo durante el cual compartieron gastos de trabajo y obligaciones de hogar, brindándose ayuda económica, moral y

permanente al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer.

1.3.- Que, durante la vida en común de pareja, los contendientes de este litigio procrearon 3 hijos, que bautizaron con los nombres de Herieinys Julieth Gutiérrez Zawady, nacida el 13 de marzo de 1990; Hery Jussef Gutiérrez Zawady, nacido el 22 de febrero de 1991 y Heribeth Juliana Gutiérrez zawady, nacida el 27 de enero de 1997, todos hoy mayores de edad.

1.4. Que la pareja desarrollaba en la ciudad de Maicao, Guajira actividades comerciales en el establecimiento denominado LLANTAS Y RESPUESTOS BETTO; en la ciudad de Maracaibo Venezuela en el denominado TOYO MAGDA C.A. y en la ciudad de Valledupar en el almacén REPUESTOS BETTO, entre otras, todos habidos desde el comienzo hasta el final de la relación, actividad dentro de la cual la señora ZAWADY BARLETTA se desempeñó como administradora de las empresas de comercio REPUESTOS BETTO y LLANTAS Y REPUESTOS BETTO, también como copropietaria de los mismos.

1.5. Que últimamente la pareja venía presentando dificultades y problemas en relación con su convivencia, razón por la cual la demandante le solicitó a su compañero liquidar la sociedad conyugal de manera amistosa ante un centro de conciliación, petición a la que este, tras exigirle continuar con la misma, se negó, comprometiéndose a mejorar y, de paso, le propuso constituir una sociedad comercial entre los dos que fue aceptada por la demandante, continuando así con su relación de pareja.

1.6. Que contrario a lo acordado, el demandado ha incumplido con el compromiso propuesto, pues desde el 7 de mayo de 2016, no obstante haberse mudado de la casa donde cohabitaba con ella, para trasladarse a otro bien común de la pareja con otra mujer, en tanto que su compañera ha seguido cumpliendo con sus deberes de mujer y esposa, luchando para salvar el hogar, lo que hizo hasta octubre de 2016 en su residencia de Maicao, cuando su compañero le expresó la intención de quedarse con su nueva pareja, lo que, según ella, se tradujo en una terminación de la comunidad conyugal de hecho.

1.7. Que la pareja en la actualidad no comparte vida sentimental, ni afectiva, en tanto que en lo económico cada uno de ellos ha seguido con su rol, Mónica Patricia, administrando los establecimientos atrás

señalados, mientras que el señor Gutiérrez Díaz recibe los frutos o cánones de los inmuebles arrendados.

1.8. Que la vida en pareja de ZADAWY BARLETTA y GUTIÉRREZ DÍAZ, fue notoria ante su familia y ante la sociedad de las ciudades en que la desarrollaron, esto es en Maicao y Valledupar, relación dentro de la cual los compañeros adquirieron los siguientes bienes:

1.- Casa ubicada en la carrera 20 # 6 B- 15, Barrio Enrique Pupo Martínez de la ciudad de Valledupar.

2.- Casa ubicada en la calle 7 B #16-05, Barrio Enrique Pupo de la ciudad de Valledupar.

3.- Predio Urbano ubicado en la Diagonal 6 C #13 - 04, Urbanización Los Ángeles de Valledupar.

4.- Lote ubicado en la carrera 7 # 16 C-13, Barrio Centro de Valledupar.

5.- Inmueble Ubicado en la Diagonal 21 19-10 de la ciudad de Valledupar.

6.- Local Comercia #1-183G, primer piso, Galería Popular de la ciudad de Valledupar.

7.- Local Comercial #1-182-G, primer piso, Galería Popular de Valledupar.

8.- Casa ubicada en la carrera 9#18-37y18-47 de Valledupar.

9.- Inmueble ubicado en la carrera 20 # 6 D - 25, Barrio Enrique Pupo de Valledupar.

10.- El cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del inmueble ubicado en la calle 17 A #4-61, Barrio La Garita de Valledupar.

11.- Lote de Terreno identificado con el #1 de la Manzana I, de la urbanización El Rodadero, y de la actual nomenclatura de Santa Marta con los números 11-21 de la Carrera 2.

12.- Inmueble ubicado en la calle 30 A #12 A- 05 de Valledupar.

13.- Casa junto con el lote en él construida, Lote #6, (9) (SIC), Manzana "C" Urbanización Álamos de Valledupar.

14.- El 50% de la totalidad del inmueble ubicado en la calle 15 # 11 - 70 de Riohacha, Guajira.

15.- Establecimiento de Comercio: REPUESTOS BETO, ubicado en la carrera 7 A # 19C-24 de Valledupar.

16.- Establecimiento de Comercio: TOYO MAZDA C.A., ubicado en Maracaibo Venezuela.

17.- Casa de Habitación, ubicada en la calle 7C #19B - 25, Barrio Los Cortijos de Valledupar.

18.- Lote junto con Casa en el construida, #26, Manzana "D", Urbanización Álamos III de Valledupar.

19.- Inmueble ubicado en la Diagonal 21 # 19 – 10, Urbanización La Ilusión de Valledupar.

20.- Lote EL MANANTIAL II, ubicado en Codazzi Cesar.

21.- Predio Rural - Lote No. 3, ubicado en Codazzi Cesar.

22.- Apartamento 1104, Parqueaderos 16 y 17, y Deposito D-2, ubicados en la carrera 12 # 6C- 52, Edificio Piamonte de Valledupar.

23.- Vehículo de placas RLZ394, marca Toyota, color gris acero, Wagon, chasis JTEBU3FJ4CK033439, VIN JTEBU3FJ4CK033439, modelo 2012, servicio particular, línea Prado, capacidad 7 pasajeros, cinco puertas.

1.9. Que además del patrimonio que adquirieron, también tienen pendientes obligaciones con proveedores, financiación de inmuebles, vehículos, servicios públicos, acreencias laborales, impuestos, entre otros, que serán prorrateados en su debida oportunidad, como quiera que la pareja no hizo capitulaciones respecto de los bienes que hubieran podido tener antes de iniciar su convivencia con ánimo de permanencia.

2.- Con fundamento en los supuestos de facto, el actor solicito lo siguiente:

2.1.- Que se declare que entre MÓNICA PATRICIA ZAWADI BARLETTA, y ERIBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÍAZ., existió una unión marital de hecho que comenzó el 25 de junio de 1989 y terminó en octubre de 2016, momento en el cual, el demandado, a pesar de cohabitar en la ciudad de Maicao, le manifestó a la demandante su intención de terminarla.

2.2.- Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho surgida entre las partes del proceso y posterior liquidación de esta.

2.3. Que se fije una cuota mensual de alimentos congruos para la hija HERIBETH JULIANA, menor de 25 y mayor de 18, aún estudiante.

2.4.- Que se condene en costas al demandado.

ACTUACION PROCESAL

3.- La demanda referida fue asignada, mediante reparto, para su tramitación al Juzgado Primero de Familia de Vallepar (C), el que mediante auto del 7 de febrero de 2017 admitió la demanda, y dispuso correrla en traslado a la parte demandada por el término de 20 días, entre otras.

Surtida la pertinente notificación, el señor Heriberto Enrique Gutiérrez Díaz, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, expresando frente a los hechos que unos eran ciertos, que otros no, y que algunos eran parcialmente verdaderos, oponiéndose por ahí mismo a la prosperidad de las pretensiones. Seguidamente propuso como excepciones de mérito, las que denominó prescripción del derecho, falta de legitimación por activa, además de la innominada o genérica.

Dijo en torno a la defensa de prescripción que desde enero de 2015 terminó su relación amorosa con la demandante para iniciar una nueva con Solangel Guette Ovalle, quien desde entonces es su pareja; que en noviembre de 2015 fue necesario suscribir una escritura pública en la que se afirmó que Eriberto Gutiérrez y la demandante seguían siendo pareja, con el único propósito de facilitar el trámite consular para la obtención de la visa de Heriberth Juliana Gutiérrez Zawady, momento para el cual sostenía únicamente relación sentimental con Guette Ovalle; y que la pareja litigante no ha hecho los trámites ante la EPS para no aparecer como beneficiarios y cotizantes mutuos.

Respecto de la falta de legitimación por activa alegada, expuso que acudió al juzgado para exigir un derecho para el cual no está legitimada, esto es, para pedir una cuota mensual de alimentos congruos para su hija Heribeth Juliana, pues esa potestad está en cabeza de esta.

3.1. En escrito separado formuló la siguiente excepción previa:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Exteriorizó frente a esta defensa que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y clasificados.

En oportunidad, el actor se refirió a la excepción previa, y a las de fondo, oponiéndose a su prosperidad.

En torno a la defensa procesal expresó que la demanda se encuentra bien estructurada, dado que los hechos se encuentran enumerados y determinados.

Con relación a la réplica de mérito, señaló frente a la de prescripción que la fecha en que se terminó la relación solo existe en el pensamiento del demandado, toda vez que este asistió el 26 de noviembre de 2015 ante la Notaria Única de Maicao a suscribir declaración extra proceso, en la que manifestó: “Hago unión marital de hecho permanente hace 25 años con la señora MÓNICA PATRICIA ZAWADY BARLETTA” y que el hecho de sostener una relación sentimental extraconyugal paralela, si es que la había, en nada desnaturaliza la verdadera relación que existió entre demandante y demandado, la cual se prolongó hasta octubre de 2016; que la relación extra que tuvo el demandado es una aventura amorosa intermitente dado que éste a ratos estaba solo en Valledupar o en Bogotá y que quien vive en el hogar formado por ellos es la demandante.

Frente a la falta de legitimidad por activa, expuso que como madre pide y reclama lo que considera justo para su hija porque es estudiante menor de 24 años y que de prosperar dicha excepción solo debería ser parcialmente mas no respecto de las pretensiones de la demandante esbozadas como conyugue y dueña del 50% del haber patrimonial.

Frente a la innominada o genérica se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno, aduciendo ausencia de materia.

4.- En providencia del 27 de julio de 2017, en armonía con el artículo 101 del C.G. del P., se decidió la excepción previa declarándose no probada, con la consiguiente condena en costas a cargo del proponente. Seguidamente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en la que se evacuaría la conciliación, se decretarían las pruebas y se escucharía oficiosamente a las partes en interrogatorio. Para ello se fijó como fecha el 12 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

4.1.- Llegada la fecha y hora antes citada, dentro de su adelantamiento se exhortó a las partes a conciliar, propuesta que resultó fallida por inasistencia del demandado; se llevó a cabo así mismo el interrogatorio de la parte demandante, se fijó el litigio en el que hubo acuerdo respecto a los hechos 2, 7, 9, 10 y 11 de la demanda, al tiempo que aceptaron parcialmente la existencia de la unión marital, difiriendo en las fechas de inicio y terminación de esta; se hizo control de legalidad o saneamiento del proceso, oportunidad en la que se señaló la no existencia de vicio alguno que pudiera afectar la actuación surtida. En cuanto a los testigos de la demandante no concurrieron a la audiencia, se aceptó la renuncia del apoderado del demandado. Agotada esta etapa se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y presentación de alegatos y sentencia.

El 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m., no sin antes imponérsele al demandado las sanciones procesales y pecuniarias por la inasistencia a la audiencia pasada, dada la falta de justificación, se reconoció personería al apoderado del demandado, quien, tras proponer una nulidad procesal, que le fue negada, formuló contra esa decisión recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo. Se otorgó traslado para alegar de conclusión a cada una de las partes y se dictó sentencia, en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación para demandar por activa en lo que respecta a la petición alimentaria para su hija. Por lo demás declaró no probada las excepciones de prescripción y genérica, para concluir que entre la pareja ZAWADY BARLETTA-GUTIÉRREZ DÍAZ, existió una sociedad marital de hecho, constituyéndose, además, una sociedad patrimonial desde el mes de junio de 1989 hasta el mes de octubre de 2016, momento en que se disolvió por separación definitiva de la pareja. Como consecuencia de ello la declaró en estado de disolución, ordenando la liquidación de esta, bien sea a continuación de este mismo proceso o por tramite notarial. También ordenó la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y condenó en costas a la demandada. Frente a esta determinación el apoderado del demandado formuló recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto suspensivo, disponiéndose la remisión del expediente ante esta Corporación para lo de su cargo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5.- Para arribar a esa decisión, expuso el a quo como fundamentos de hecho y de derecho, no sin antes referirse, de entrada, a la declaración notarial de 26 de noviembre de 2015, adosada al proceso, en la que el

demandado, de manera libre manifestó que tiene una relación marital de hecho de forma permanente con la señora Mónica Zawady de más de 25 años y que para la fecha de la declaración aún convivía con la demandante bajo el mismo techo, que dentro del plenario estaba demostrada, indiscutiblemente, una relación marital de hecho surgida de la relación que se fraguó entre la pareja protagonista de esta acción, decisión que apoyó, además, en la prueba testimonial recaudada y en la documental que reposa en el paginario, agregando que dicha relación perduro en el tiempo desde el año 1989 hasta el mes de octubre 2016 y que los conformantes de dicha unión nunca contrajeron nupcias con persona distinta, tampoco éxito impedimento legal para contraer matrimonio alguno para conformarse la unión marital de hecho, generándose una relación entre la Señora Mónica Patricia Zawady Barletta y Eriberto Enrique Gutiérrez Díaz estable, pacífica y duradera y que éstos asistían a eventos sociales como pareja y que la misma tuvo una duración que supero los dos años y que quedo disuelta desde el mes de octubre de 2016, fecha en que se dio la separación definitiva de la pareja.

Refirió en cuanto al hecho nuevo que presentó el apoderado del demandado en las alegaciones de conclusión, vale decir, que la unión marital de hecho no fue singular por que el demandado tenía una relación paralela, como dicha afirmación no se mencionó en la contestación de la demanda, aquel escenario no era el adecuado para hacer tal manifestación.

No obstante, lo anterior, declaro probada la falta de legitimación para demandar, negando la pretensión alimentaria presentada por la demandante a favor de su menor hija Heribert Julieth Gutiérrez Zawady.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

6.- Para sustentar el recurso oportunamente formulado por el demandado contra el auto que negó la nulidad, expuso el inconforme que el juzgado omitió el estudio de la propuesta en este asunto, en cuanto tiene que ver con la indebida notificación, conforme lo establece el artículo 291 del C.G. del Proceso, vulnerándose así el debido proceso y el derecho de publicidad del demandado, dado que al tenor de lo previsto en el artículo 76 de la obra procesal, ha debido aplazarse la audiencia inicial; que no comparte la decisión del juzgado al referir que lo que importa es la comunicación y no la forma como se realizó él envío por cuanto no hay constancia de que la empresa de mensajería hubiese dejado la correspondencia, por lo que la renuncia del anterior apoderado

no fue notificada al demandado en legal forma tal y como lo estipula la norma; que con ello se violó el principio de defensa y contradicción. Con ese argumento solicita se revoque la decisión en cuanto a la nulidad presentada.

7.- Respecto de la réplica interpuesta contra la decisión de fondo, no sin antes pedir la revocatoria del fallo apelado, expuso que la relación existente entre el Señor Eriberto Gutiérrez y la demandante terminó en enero de 2015, tal como se esbozó en el hecho 5 de la demanda, momento para el cual el demandado ya convivía con otra persona, circunstancia que se corrobora con los recibos de pago de cánones de arrendamientos aportados al proceso; que esa es una razón suficiente para que se dé la prescripción de la acción.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.- Escuchados los alegatos presentados por la parte demandada, procede el Tribunal a finiquitar la desaprobación que se le hizo al fallo proferido por el juez de conocimiento en este asunto, no sin antes advertir que en el presente proceso los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a plenitud, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar la actuación surtida en ambas instancias.

8.1.- Por razón de lo anterior, descenderá la Sala al caso bajo estudio, en orden a determinar si el fallo apelado debe ser revocado o, en su defecto, confirmado, previo a la resolución de la nulidad planteada.

9.- Ya están expuestos, con suficiencia, en el asunto bajo estudio, los tópicos esbozados tanto por el nultante como por el juzgado de conocimiento, en todo lo relacionado con la nulidad planteada, por lo que la Sala emprenderá, de entrada, a resolver esa arista de la obcecación del demandado sin más elucubraciones al respecto.

Palmario es, conforme a la ley y a suficiente doctrina y jurisprudencia que las nulidades procesales formuladas sin apoyo en canon legal están proscritas de análisis, sin embargo, para aclarar el tema discutido, la Sala advierte que los motivos que constituyen verdaderas nulidades procesales, conforme a la especificidad de las mismas, la legislación colombiana siguiendo a la francesa y su apego a la ley, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca. Congeniando con ello, esta Corporación afirma, sin lugar a

duda, que la ley procesal es concluyente al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, acorde con el artículo 132 del C. General del Proceso.

Así pues, seguro es para el Tribunal que en el ordenamiento procesal no se encuentra consagrada la falta de enteramiento a las partes de la renuncia al encargo encomendado como causal de nulidad procesal, la cual fue invocada en el caso concreto, por supuesto que la ley publica es que se cumpla con la notificación de ese acto procesal al interesado, evento que en este asunto sucedió, pues avalados los documentos allegados al proceso, es evidente que la renuncia se le notificó al demandado tal y como lo previene la norma. Sea suficiente lo anterior para confirmar la decisión del a quo en cuanto tiene que ver con la negativa de declarar la nulidad planteada por el demandado.

10.- Superado lo precedente, entrará la Sala a resolver el recurso de apelación enfilado contra la sentencia de primera instancia.

10.1.- La unión marital de hecho es una institución cuyo nacimiento a la vida jurídica tuvo ocurrencia a través de la Ley 54 de 1990, dándose con ella visos de legalidad a aquella relación vivencial entre un hombre y una mujer que comparten sus vidas bajo la apariencia de estar casados, pero que en realidad carecen de la formalidad del matrimonio. Es así como, ese acuerdo de voluntades comporta además la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución de aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.

En este orden de ideas, se puede concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que se presuma por ministerio de la ley, y pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

Descendiendo al caso concreto, armonizando lo precedente con lo acopiado en el proceso, es palmario que el debate jurídico aquí planteado recae, si no en la existencia de una verdadera relación marital de hecho, sí en el término que tenía la actora para emprender la acción que se estudia, por supuesto que, admitida por las partes esa convivencia mutua, surgió para ambos una dicotomía en cuanto a la iniciación y al finiquito de esa sociedad dada entre los compañeros aquí pleiteadores, razón que obliga a la Sala a centrar el análisis frente a dicho tema, esto es, al de la prescripción de la acción aquí alegada.

Es necesario, entonces, exponer que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes, debiendo precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que dicha acción, tema refulgente en este certamen sí prescribe en un año, pues la unión marital de hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia, en tanto que la sociedad patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

Delineado lo anterior, la Sala, sin vacilación alguna, avala la decisión del Juez de la primera instancia, al declarar la existencia de unión marital de hecho entre los ya mencionados, toda vez que tal como se evidencia en el expediente, existen pruebas contundentes que dan cuenta de la misma, en especial, la declaración juramentada rendida por el mismo demandado, cuando manifestó que la unión marital de hecho tenía una duración de más de 25 años y que para el 26 de noviembre de 2015 aun convivían bajo el mismo techo, afirmación que sube de tono en cuanto a la valoración probatoria, por supuesto que, contrario a lo expuesto en la contestación de la demanda, esa aseveración reseña, sin lugar a duda, el lapso que duró la relación, esto es, a partir del año de 1989 hasta el mes de octubre de 2016, talante temporal que derrumba los argumentos del demandado, dado que adquirieron más firmeza con la prueba testimonial recaudada, a lo que se suma la confesión ficta del demandado al no haber absuelto interrogatorio de parte.

En efecto, con apego al acopio probatorio a instancia de la parte actora, es evidente que la relación existente entre la pareja litigante era pacífica y constante. Así lo afirmó el apoderado apelante en sus intervenciones,

por lo que no hay duda de la existencia de la unión marital de hecho, lo que se corrobora, se reitera, con la declaración notarial exteriorizada por el demandado.

Por tanto, en el presente asunto, es juicioso aseverar que no operó la prescripción de la acción, por supuesto que, conforme a las previsiones del artículo 8 de la ley 54 de 1990, el año que prescribe esa normativa no aconteció por ninguna de las causales escrutadas en ese articulado y, ni por asomo, por la separación física y definitiva de los compañeros aquí alegada, pues está demostrado que la separación de la pareja ZAWADY BARLETTA-GUTIÉRREZ DÍAZ se dio en el mes de octubre de 2016, fecha que comparada con la de presentación de la demanda, surge evidente que no se completó el año que relaciona la ley para que tenga operancia el fenómeno prescriptivo alegado, a lo que se suma con claror y contundencia, para asegurar la avenencia de la pareja, que esa dupla de personajes convivían bajo el mismo techo en la ciudad de Valledupar, donde se establecieron como pareja, viviendo como marido y mujer, compartiendo todos los aspectos que eso conlleva y que además perduró esa relación por 25 años, a lo que agregó que la ruptura de dicha unión se dio por desavenencias solo hasta el mes de octubre de 2016.

11.- Acreditada esa permanencia de pareja, entendida como la duración, firme, constante, perseverante, estable e inmutable de dos personas, quienes a raíz de dicha unión generaron lazos que configuraron una comunidad de vida entre ellos, expresada no solo en la convivencia pública y estable, sino en la colaboración y ayuda mutua en el campo económico y laboral, es razón suficiente para sostener el fallo proferido en primera instancia.

12.- Colofón del asunto, expresa la Sala, sin ambages, que no se equivocó la Juez, al despachar impróspera la excepción de prescripción, para luego declarar la existencia de la unión marital de hecho y, por ahí mismo, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, atendiendo el material probatorio acumulado en el plenario.

DECISIÓN

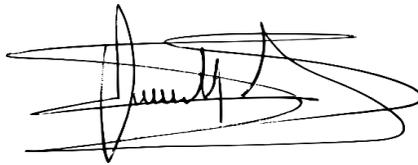
Por lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar (C.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar (C), dentro del proceso de declaración de existencia de unión

marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por la señora MÓNICA PATRICIA ZAWADY BARLETTA, en contra del señor ERIBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ DÍAZ, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se condena en costas a la parte apelante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho dos millones de pesos (\$2.000.000), las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de conocimiento.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada